

EXPEDIENTE: PES-23/2021

DENUNCIANTE: Perla Luz Vázquez Montes

DENUNCIADO: Roberto Rolón Castillo

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Puente Anguiano

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 25 de mayo de 2021¹.

A S U N T O

Sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número **PES-23/2021**, originado con motivo de la denuncia presentada por la **C. PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES**, en contra del **C. ROBERTO ROLÓN CASTILLO**, ambos candidatos a la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez, Colima; por la posible comisión de conductas que presumiblemente constituyen violencia política en razón de género, violatorias de la normativa electoral.

A N T E C E D E N T E S

1.- Presentación de la denuncia.

El 22 de abril, la C. PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por su propio derecho presentó denuncia ante el Consejo General del IEE, en contra del C. ROBERTO ROLÓN CASTILLO en su calidad también de candidato al mismo cargo, por actos constitutivos como violencia política de género, violatorias del artículo 295 BIS del Código Electoral del Estado de Colima.

2.- Registro, admisión y diligencias para mejor proveer. El 23 de abril, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, acordó radicar y admitir la denuncia señalada en el punto inmediato anterior, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-25/2021**; ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tuvo por ofrecidas las pruebas y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a los denunciados.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

3.- Emplazamiento a audiencia. Llevadas a cabo las diligencias contenidas en el punto inmediato anterior, el 8 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó el emplazamiento a las partes a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalándose como fecha y lugar para que tuviera verificativo, las 16:00 horas del 13 de mayo en el Consejo General del IEE.

4.- Audiencia de Pruebas y Alegatos. El 13 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, estando presentes las parte denunciante y denunciada, por conducto de sus representantes legales.

En la audiencia se les dio el uso de la voz a las partes, para la exposición de la denuncia y contestación a la misma, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y se presentaron los alegatos correspondientes

5.- Remisión del expediente, turno y radicación.

El 15 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, mediante oficio IEEC/CG/CDyQ-211/2021, remitió a este órgano jurisdiccional el Informe Circunstanciado y el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada por la C. PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES, ordenándose turnar el expediente a la ponencia del Magistrado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO.

En la misma fecha, la ponencia acordó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con la clave y número **PES-23/2021**.

6.-Proyecto de sentencia y engrose. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el 25 de mayo, en Sesión Pública, el Magistrado Ponente presentó a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador PES-23/2021 y, **dado el sentido de la votación, se ordenó el engrose respectivo a la Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA**, por así corresponder el turno. Sustentándose en las razones y consideraciones jurídicas siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Así también, en el último párrafo del artículo 285 de dicho ordenamiento se señala que se instruirá el procedimiento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género y respecto a la difusión de propaganda que se considere calumniosa.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunció al C. ROBERTO ROLÓN CASTILLO, candidato a Presidente Municipal en Villa de Álvarez, por la posible comisión de conductas constitutivas como violencia política en razón de género, violatorias de la normativa electoral por lo que se surte la competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Delimitación del caso y metodología.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si el C. ROBERTO ROLÓN CASTILLO en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez por el partido FUERZA POR MÉXICO, realizó conductas constitutivas como violencia política en razón de género, en perjuicio de la C. PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES, también candidata a dicho cargo, por acciones acontecidas el 16 de abril, posterior al debate en el que ambos participaron en su calidad de candidatos.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente procedimiento, será verificar:

- a) La narración de los hechos denunciados.
- b) Las pruebas aportadas.
- c) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- d) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- e) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- f) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

TERCERO. Estudio de Fondo

Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a lo siguiente:

a) La narración de los hechos denunciados.

Para el caso que nos ocupa, la C. PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES denunció, en esencia, los siguientes hechos:

- Que con el objeto de exponer y confrontar, entre los contendientes al cargo de presidentes municipales de Villa de Álvarez, las propuestas, planteamientos y plataformas electorales ante la ciudadanía, el 16 de abril se llevó a cabo un debate, el cual fue organizado por los medios de comunicación denominados “Archivo Digital Colima”, “Foro tres” y “Colima Digital”, transmitido en vivo en la red social denominada facebook.
- En ese sentido refiere que previo al evento, los organizadores les hicieron llegar a los candidatos por escrito, un documento que contenía las reglas a observar en la celebración del debate, destacándose la prohibición de

manifestaciones de apoyo a las afueras del foro, por parte de los simpatizantes, para no estropear el audio de la transmisión.

- Señala que llegado el día, se constituyó en el lugar en donde se llevaría a cabo el debate, iniciando su transmisión aproximadamente a las 20:00 horas y finalizado a las 21:25 horas.
- Aduce que finalizado el debate y concluida la transmisión en vivo, siendo aproximadamente las 21:30 horas procedió a retirarse de las instalaciones, percatándose que en el área de estacionamiento, se encontraba un grupo de simpatizantes del partido al que pertenece y dirigiéndose hacia ellos, procedió a solicitarles se movieran de lugar a unos metros más adelante, frente al establecimiento comercial llamado “KIOSKO” y ya estando situada, les hizo saber que una de las reglas para el debate era que no podían estar afuera manifestándose y con música, agradeciéndoles de igual manera sus muestras de apoyo.
- Refiere que aun reunida con las y los simpatizantes de su partido, se acercó a su persona el ahora denunciado, profiriendo verbalmente manifestaciones de violencia política en su contra, confrontándola, sufriendo su amenaza directa, tratando de asustarla e intimidarla con el objeto de menoscabar sus derechos políticos.

Lo anterior, pues aduce, el C. ROBERTO ROLÓN CASTILLO acercó su rostro a la altura de su oído, profiriendo lo siguiente: **“Te lo voy diciendo ahorita, YA TE CARGÓ LA CHINGADA”**, tal y como se muestra en la videograbación que anexa a su denuncia. Agregando al efecto, el dialogo que a su decir aconteció en ese instante, el cual se inserta:

MINUTO	ACTOR	DIALOGO
3:05	Roberto Rolón Castillo	<i>Yo nomas le pregunto maestra, ¿es su gente?</i>
3:08	Perla Luz Vázquez Montes	<i>Si es mi gente</i>
3:08	Roberto Rolón Castillo	<i>¿Y PORQUE VINIERON?</i>
3:10	Perla Luz Vázquez Montes	<i>Pues porque quisieron venir</i>
3:11	Roberto Rolón Castillo	<i>NO, ¿Qué decía la regla?... ¿que</i>

		<i>decía la regla?... osea espéreme maestra, espéreme maestra ¿Qué decía la regla?</i>
3:17	Perla Luz Vázquez Montes	<i>Haber, Haber, yo no voy a hablar.</i>
3:20	Roberto Rolón Castillo	<i>(Se dirige a la multitud) Miren jóvenes, la regla decía que ningún candidato tenía que traer ningún simpatizante, nadie tenía que haber venido.</i>
3:32	Roberto Rolón Castillo	<i>¿Eso queremos para la Villa?</i>
3:37	Roberto Rolón Castillo	<i>(se acerca a la suscrita) Te lo voy diciendo ahorita, YA TE CARGO LA CHINGADA.</i>

- Finalmente menciona que los hechos acontecidos han causado una afectación a su persona, ya que al proferir la expresión anteriormente señalada, realiza en ella actos de intimidación y amenaza directa, es decir, la violenta verbal y psicológicamente, siendo manifestaciones que ponen en peligro su integridad física, lo que le impide ejercer libremente sus derechos político-electorales, además de generar un gran temor respecto a su integridad física y la de familiares directos.

De igual forma refiere que con la realización de dichos actos, el C. ROBERTO ROLÓN CASTILLO trató de violentar los derechos de libertad de expresión y asociación del grupo de personas simpatizantes que se encontraban en el lugar.

b) Las pruebas aportadas y su valoración.

De conformidad con la metodología planteada, se procede a enunciar y valorar las pruebas con las cuales la C. PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES sostuvo los hechos denunciados, el C. ROBERTO ROLÓN CASTILLO basó su defensa y con las cuales se obtuvieron derivado de las diligencias para mejor proveer ordenadas por la autoridad administrativa.

PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES

- **Copia certificada** de la Constancia de Registro de la planilla de candidatos y candidatas para el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en la cual se aprecia el nombre de la denunciante como propietaria, en el cargo de Presidencia Municipal. Constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, a través de su Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, de fecha 6 de abril.
- **Impresión de fotografía** tomada a un escrito dirigido a la denunciante, en su calidad de candidata por Movimiento Ciudadano al cargo de Alcaldía de Villa de Álvarez, consistente en la invitación a participar en el debate electoral, de fecha 12 de abril, firmado por el Director General del medio de comunicación “Archivo Digital Colima” y su anexo titulado “EL DEBATE”.
- **Original del Acuse** respecto del escrito dirigido a la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, signado por el Director General del medio de comunicación “Archivo Digital Colima”, de fecha 27 de abril, respecto al requerimiento que le fuere formulado por dicha autoridad administrativa a solicitud de la parte denunciante.
- **Disco compacto**, rotulado con la leyenda “Prueba Técnica N° 4”, el cual contiene un archivo con el nombre “Debate Perla Vázquez Montes en Archivo Digital Colima”, obtenido de la página de internet del medio de comunicación “Archivo Digital Colima”.
- **Disco compacto**, rotulado con la leyenda “Prueba Técnica N° 5”, el cual contiene un archivo con el nombre “Debate Perla Vázquez Montes posterior al debate del 16-04-2021”.
- **Acta circunstanciada** número IEE-SECG-AC-039/2021 de fecha 24 de abril, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en una dirección electrónica² y de dos discos compactos de la marca ATVIO, en el cual, en uno de ellos, en su contenido, se aprecia

² <https://www.facebook.com/adcolima/videos/1370745219950320>

un archivo denominado “Debate Perla Vázquez Montes en Archivo Digital Colima”, y en el segundo se encuentra un archivo denominado “Debate Perla Vázquez Montes posterior al debate16-04-21”.

- **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a la denunciante, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca a la denunciante.

ROBERTO ROLÓN CASTILLO.

- **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a la denunciante, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca a la denunciante.

COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL IEE

- Acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-039/2021 de fecha 24 de abril, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular respecto a una dirección electrónica³ y de los discos compactos presentados por la parte denunciante.
- **Original del Acuse** respecto del escrito dirigido a la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, signado por el Director General del medio de comunicación “Archivo Digital Colima”, de fecha 27 de abril, respecto al requerimiento que le fuere formulado por dicha autoridad administrativa a solicitud de la parte denunciante.

Valoración de las pruebas.

³ <https://www.facebook.com/adcolima/videos/1370745219950320>

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el presente procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Extremos que fueron cumplidos por la parte denunciante.

Así, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia- que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral a las pruebas que obran en el sumario, así como lo vertido en la denuncia y contestación a la misma y lo expresado por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos por conducto de sus apoderados legales, este Tribunal tiene por acreditado lo siguiente:

- ✓ Los CC. PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES y ROBERTO ROLÓN CASTILLO, son actualmente candidatos al cargo de Presidente Municipal de Villa de Álvarez, por los partidos Movimiento Ciudadano y FUERZA POR MÉXICO, respectivamente.
- ✓ En el escrito y anexo dirigido a la C. PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES, el Director General de Archivo Digital le señaló la logística del debate a realizarse el 16 de abril y en la parte que interesa al presente asunto, la

prohibición de manifestaciones de apoyo a las afueras del foro por parte de simpatizantes, para no estropear el audio de la transmisión.

- ✓ El 16 de abril, de manera presencial, se llevó a cabo el segundo debate en el que participaron los candidatos a la presidencia municipal de Villa de Álvarez -incluidos los ahora denunciante y denunciado- organizado por los medios de comunicación “Archivo Digital Colima”, “Foro 3” y “Colima Digital.
- ✓ A las afueras del lugar en donde se llevó a cabo el debate, una vez concluido éste, se advirtió en uno de los videos un grupo numeroso de personas simpatizantes de la candidata PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES.
- ✓ La candidata, sus simpatizantes y el C. ROBERTO ROLÓN CASTILLO son visibles teniendo interacción en uno de los videos agregados como prueba. Interacción motivo de denuncia y de la cual este Tribunal se pronunciará en el apartado correspondiente.

c) Acreditación o no de los hechos denunciados.

Resulta oportuno precisar que a este Tribunal Electoral le compete la resolución de los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de estos.

Para el caso que nos ocupa, analizado que fue por esta instancia jurisdiccional el Disco Compacto señalado como “Prueba Técnica N° 5”, rotulado como “PERLA VAZQUEZ MONTES POSTERIOR AL DEBATE DEL 16-04-2021”, se tienen por acreditado que el C. ROBERTO ROLÓN CASTILLO, candidato a la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez por el partido FUERZA POR MÉXICO, tuvo la siguiente interacción con la C. PERLA LUZ VAZQUEZ MONTES, en fecha 16 de abril, una vez concluido el debate.

MINUTO	ACTOR	DIALOGO ESCUCHADO
del minuto 00:02:33 al minuto 00:03:01	Perla Luz Vázquez Montes	A ver... este... una de las reglas para venir al debate era que no teníamos que estar ahí afuera manifestándonos y con música, pero bueno yo creo que es imposible evitar la euforia de estar apoyando en este caso a su servidora, cosa que les agradezco, y ellos pues se quejaron que porque la vez anterior alguien les faltó al respeto a ellos, no sé quién, cuándo.....
del minuto 00:03:01 al minuto 00:03:02	Persona de la multitud	Vino y nos mentó la madre
del minuto 00:03:02 al minuto 00:03:04	Perla Luz Vázquez Montes ah bueno....
del minuto 00:03:04 al minuto 00:03:05	Persona de la multitud	... pero la vez anterior ni estaban ellos...
del minuto 00:03:05 al minuto 00:03:06	Roberto Rolón Castillo	¿Yo nada más le pregunto maestra es su gente?...
del minuto 00:03:06 al minuto 00:03:07	Perla Luz Vázquez Montes	sí, es mi gente
del minuto 00:03:08 al minuto 00:03:09	Roberto Rolón Castillo	... o sea ¿y por qué vinieron....
del minuto 00:03:09 al minuto 00:03:10	Personas de la multitud	(sonido de sorpresa)... pues porque quisimos...
del minuto 00:03:11 al minuto 00:03:17	Roberto Rolón Castillo	... pero ¿qué decía la regla?, ¿qué decía la regla?.. o sea... pereme maestra (ruidos de música y de la multitud hablando)
del minuto 00:03:17 al minuto 00:03:19	Perla Luz Vázquez Montes	Yo no voy a hablar eh yo no voy hablar

del minuto 00:03:20 al minuto 00:03:30	Roberto Rolón Castillo	A ver jóvenes la regla decía que ningún candidato tenía que traer ningún simpatizante, nadie tenía que haber venido, la maestra está incumpliendo, ¿así quiere ser nuestra presidenta municipal?
del minuto 00:03:27 al minuto 00:03:33	Multitud	Nadie nos invito..... (porras) ¡SI! ¡PERLA, PERLA!
del minuto 00:03:33 al minuto 00:03:42	Roberto Rolón Castillo	¿Eso queremos para la villa?... (se acerca con la candidata Perla Vázquez)... te lo voy diciendo ahorita ya te cargó la chingada
del minuto 00:03:42 al minuto 00:03:48	Multitud	¡PERLA, PERLA!... ¿Qué dijo? ¿qué dijo?... grosero... ¿así quiere gobernar? no no no... ¡PERLA, PERLA!
del minuto 00:04:50 al minuto 00:05:03	Persona de la multitud	¿Grabaron bien lo que le dijo? ¿Lo grabaron bien lo que le dijo? Le faltó al respeto y es una mujer, ¡y exigimos respeto para Perla Vázquez Montes!
del minuto 00:07:46 al minuto 00:08:03	Perla Luz Vázquez Montes	¿Grabaste lo que me dijo? ¿Grabaste lo que me dijo? para que lo para que lo... eso lo vamos a ocupar

En efecto, este Tribunal tiene por acreditado plenamente el diálogo y/o mensajes, así como la interacción anteriormente plasmada entre los sujetos partes del presente procedimiento, al ser -el video señalado como “Prueba Técnica N° 5”, con el siguiente rotulado “PERLA VAZQUEZ MONTES POSTERIOR AL DEBATE DEL 16-04-2021”- inspeccionado tanto por la autoridad administrativa, por conducto de su Secretario Ejecutivo, quedando asentado en el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-039/2021, como por este órgano jurisdiccional, al formar parte de los autos que integran el expediente. Siendo coincidente con lo manifestado por la denunciante en su escrito de denuncia, principalmente en cuanto a la expresión de **insulto proferido por el C. ROBERTO ROLÓN CASTILLO a la C. PERLA LUZ VAZQUEZ MONTES**, hechos que acontecieron el 16 de abril, una vez concluido el debate a las afueras de donde se llevó a cabo.

Robustece a lo anterior, que la parte denunciante cumplió a cabalidad con su carga probatoria al precisar los hechos y actos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar advertidas en el video aportado como prueba, al tenor de la Jurisprudencia 36/2014⁴, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

No pasa inadvertido, la objeción del Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-039/2021, por parte del denunciado, sin embargo, a Juicio de este Tribunal no le basta la sola manifestación de objetar la prueba anteriormente señalada. Máxime si tomamos en consideración que **en la propia contestación de la denuncia**, la cual obra agregada en actuaciones, **el C. ROBERTO ROLÓN CASTILLO, de manera incongruente objetó las pruebas aportadas por la denunciante, en específico, la concerniente al video señalado como “Prueba Técnica N° 5” a la vez que aceptó determinados hechos provenientes y visibles en dicho video y solicitó se levantara inspección del mismo, como es posible advertir con la transcripción de los siguientes argumentos:**

“Al término del citado evento, me percaté que en el exterior de donde se hizo el debate, la C. Perla Luz Vázquez Montes, tenía seguidores o simpatizantes quienes en alguna forma la vitoreaban, circunstancia que llamó mi atención y que debo de aclarar, no la seguí al lugar donde esta se

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

encontraba para hacerle reclamo alguno, sino que más bien, me dirigí al lugar donde tenía estacionado mi vehículo para retirarme...

*“...por lo tanto, en forma esencial, **únicamente le mencioné que no había respetado lo que se había establecido y señalé a los presentes que si esto queríamos como presidenta, a una persona que no respetaba las reglas, que si eso queríamos para la Villa, pero en ningún momento la amenacé, ni tampoco le dije lo que ella textualmente severa.**”*

*“Aunado a ello, **basta observar que en ningún momento hace reacción alguna que la motive ofensa, miedo o sorpresa alguna, pues ésta se encuentra con su mano derecha levantada tratando de que guarde silencio sus seguidores y así permanece.**”*

“Posterior al minuto 04:50 del video que ofrece como medio de convicción número 5 prueba técnica, aparece una mujer vistiendo una camisa blanca de manga corta quien se aprecia dice lo siguiente:

grabaron bien cuando le dijo, lo grabaron bien cuando le dijo, le faltó el respeto y es una mujer y exigimos respeto para Perla Vázquez montes, ¡vamos!

De lo antes señalado pido que se haga la inspección correspondiente y se asiente en acta.”

“Posterior al minuto 07:51 del video que ofrece como medio de convicción número 5 prueba técnica, la C. Perla Luz Vázquez Montes dice lo siguiente:

ahí decía, fíjate lo que me dijo, grabas, grabaste lo que me dijo, para que, para que, eso lo vamos a ocupar...

De lo antes señalado pido se haga la inspección correspondiente y se asiente en acta”

En ese sentido, la objeción que realiza el C. ROBERTO ROLÓN CASTILLO resulta insuficiente para este Tribunal, a la luz de su contestación a la denuncia, así como de lo implícitamente aceptado en cuanto al contenido del video y su consecuente solicitud de que se inspeccione lo correspondiente y se asiente en un Acta, como pudo advertirse con anterioridad.

Por tanto, acreditados que fueron los hechos denunciados, se procede al análisis del siguiente punto, de acuerdo a la metodología planteada.

d) Análisis de si los hechos constituyen Violencia Política en razón de género.

Por tanto, acreditados que fueron los hechos se procede a analizar si los mismos son constitutivos de infracción al tenor de lo siguiente:

De conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, **cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona.** (Artículo 1°, fracción XIV)

Así también, el Código Electoral del Estado de Colima señala que la Violencia Política, son las **acciones y omisiones que trasgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos** o fuera de ellos, que **tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos** o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley. (Artículo 2, inciso c), fracción VIII)

En relación con lo anterior, el mismo ordenamiento señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género⁵ y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (Artículo 2, inciso c), fracción IX)

En ese sentido, el anterior precepto señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o **candidatos postulados por los partidos políticos** o representantes de los mismos;

⁵ Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Luego entonces, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

ARTÍCULO 30 Ter.- Violencia Política de Género son los actos u omisiones y/o agresiones **cometidos en contra de las mujeres** aspirantes, precandidatas, **candidatas**, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas o de sus familias, **por una persona** o grupo de personas, **directamente** o a través de terceros, **que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole**, resultado de prejuicios de género, **que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas o restringir el ejercicio de un derecho electoral**, cargo público o partidista o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político o electoral.

ARTÍCULO 30 Quáter.- Constituye violencia política de género:

- I. **Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales** mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, **amenazas o amedrentamiento hacia su persona** o familiares;
- II. (...);
- III. (...);
- IV. (...);
- V. (...);
- VI. (...);
- VII. (...);
- VIII. (...);
- IX. (...);
- X. (...);
- XI. (...);
- XII. (...);
- XIII. (...);
- XIV. (...);
- XV. **Proferir agresiones verbales, físicas o de cualquier índole** que estén basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres **tendientes a denigrar a las mujeres y su imagen pública** con base en estereotipos de género;
- XVI. **Amenazar, intimidar o incitar a la violencia en contra de las mujeres candidatas**, electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por razones de género; y
- XVII. **Cualesquiera otras formas** análogas que lesionen o **sean susceptibles de dañar** la dignidad, integridad o **libertad de las mujeres** en el ejercicio de un cargo político, público, **de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**

Teniendo en cuenta el marco jurídico anteriormente plasmadas y acreditadas que fueron las expresiones vertidas a las afueras de donde se llevó a cabo el segundo debate entre los candidatos a la presidencia municipal por Villa de Álvarez, organizado por diversos medios de comunicación, lo correspondiente

es estudiar bajo una óptica de perspectiva de género, si las expresiones denunciadas constituyen o no violencia política en razón de género, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual se analizará si concurrieron los siguientes elementos⁶:

1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basó en elementos de género, es decir:
 - se dirige a una mujer por ser mujer,
 - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, se procede a analizar y verificar si se acredita cada uno de los puntos anteriormente referidos.

1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. En la especie, se actualiza debido a que el hecho denunciado y acreditado, sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la C. PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES, quien es actualmente candidata por Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez, en el desarrollo de un proceso comicial en el Estado, teniendo el denunciado el carácter también de candidato al mismo cargo por el partido FUERZA POR MÉXICO

2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o

⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 21/2018. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

un grupo de personas. Fue perpetrado por un particular, quien a su vez tiene acreditada su calidad de candidato a Presidente Municipal de Villa de Álvarez del partido FUERZA POR MÉXICO, en el proceso comicial que actualmente transcurre, teniendo en cuenta que los partidos políticos al ser considerados personas morales, actúan a través de sus representantes, candidatos, militantes e incluso simpatizantes.

3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. La conducta denunciada fue realizada a través de expresiones verbales y de manera directa a una candidata mujer.

4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Se cumple ese objeto o resultado, debido a que la expresión denunciada ***“te lo voy diciendo ahorita, ya te cargó la chingada”*** fue vertida por un candidato y dirigido de manera directa a la ciudadana PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES, siendo esta última también candidata a la presidencia municipal de Villa de Álvarez, posterior a la realización de un debate, frente a los simpatizantes de la última.

En ese sentido, ambos tienen intención de ocupar un mismo cargo de elección, pero sólo uno de ellos profirió y externó una expresión que lleva implícitamente una carga negativa de insulto y/o amenaza, sin haber provocación o replica alguna por parte de la candidata, por tanto sólo la ciudadana PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES vio menoscabado su derecho político electoral de ser votada, asentando en su denuncia el impedimento de ejercer libremente sus derechos político-electorales, pues al haber recibido dicho insulto y/o amenaza de manera directa a su persona, siente temor por ella y sus familiares.

En efecto, la expresión antes aludida, de ninguna manera puede considerarse, verse, sentirse o percibirse, como una “positiva”, contrario a ello en el lenguaje coloquial **es utilizada para advertir un posible daño a una persona, intimidar o amenazar** y sin importar que la misma haya sido externada en tiempo pasado, lo cierto es que la conducta de molestia fue realizada en el momento en que se externó, actualizando la consecuencia a futuro, aunado a que el cambio de tiempo en que se expresa no le quita, en automático, la carga o el significado negativo que conlleva y más cuando se tiene acreditado que

fue externada de manera directa y generó en la candidata temor respecto a su integridad física, por así haberlo referido en su denuncia.

En relación a lo anterior el **Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** refiere que la violencia psicológica o emocional consiste en: **“realizar actos que busquen o resulten en controlar, intimidar, menospreciar o tener conductas similares respecto al actuar y decisiones de la víctima. Puede consistir en amenazar, intimidar, coaccionar, insultar, celar, chantajear, humillar, aislar, ignorar y otras conductas que afecten la estabilidad emocional, autoestima o cualquier otra estructura relacionada con la salud psicoemocional.”**⁷

Lo anterior guarda relación con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, en el cual se señala a fracciones I, XV, XVI y XII, que las amenazas, el amedrantamiento y el proferir agresiones verbales contra las mujeres aspirantes, precandidatas o candidatas, son constitutivas de dicho tipo de violencia.

En esa tónica, la expresión proferida y el lenguaje corporal hostil que el candidato tuvo desde su llegada al lugar en donde se encontraba la candidata y sus simpatizantes, fue resentido por la primera, como una amenaza y acto de intimidación, lo cual genera una afectación a su libre ejercicio del derecho a poder ser votada, pudiendo afectar, también, de manera indirecta, la visión de sus simpatizantes, quienes se percataron de la expresión aludida, aunado a que el C. ROBERTO ROLÓN VAZQUEZ MONTES, mandó un mensaje negativo a no votar por ella, pues obra en actuaciones los cuestionamientos que realizó a los simpatizantes que acudieron en apoyo a la candidata, al tenor de lo siguiente:

Roberto Rolón Castillo	¿Yo nada más le pregunto maestra es su gente?...
Perla Vázquez Montes	sí, es mi gente

⁷ Visible en pág 68, capítulo I Género e impartición de justicia: conceptos básicos, punto 5 violencia por razón de género, apartado b formas o tipos de violencia.

Roberto Rolón Castillo	... o sea ¿y por qué vinieron....
Personas de la multitud	(sonido de sorpresa)... pues porque quisimos...
Roberto Rolón Castillo	... pero ¿qué decía la regla?, ¿qué decía la regla?.. o sea... pereme maestra (ruidos de música y de la multitud hablando)
Perla Vázquez Montes	Yo no voy a hablar eh yo no voy hablar
Roberto Rolón Castillo	A ver jóvenes la regla decía que ningún candidato tenía que traer ningún simpatizante, nadie tenía que haber venido, la maestra está incumpliendo, ¿así quiere ser nuestra presidenta municipal?
Multitud	Nadie nos invito..... (porras) ¡SI! ¡PERLA, PERLA!
Roberto Rolón Castillo	¿Eso queremos para la villa?... (se acerca con la candidata Perla Vázquez y al oído le dice)... te lo voy diciendo ahorita ya te cargó la chingada
Multitud	¡PERLA, PERLA!... ¿Qué dijo? ¿qué dijo?... grosero... ¿así quiere gobernar? no no no... ¡PERLA, PERLA!
Persona de la multitud	¿Grabaron bien lo que le dijo? ¿Lo grabaron bien lo que le dijo? Le faltó al respeto y es una mujer, ¡y exigimos respeto para Perla Vázquez Montes!
Perla Vázquez Montes	¿Grabaste lo que me dijo? ¿Grabaste lo que me dijo? para que lo para que lo... eso lo vamos a ocupar

Como es posible advertir, los mensajes anteriores no tienen utilidad funcional y/o aportación alguna a la construcción de una sociedad democrática e informada, tampoco fueron externados en el debate político e información en entorno a temas de interés público en una sociedad democrática, que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas, así como el fomento de una auténtica cultura

democrática, por ende no se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión.

En efecto, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, **su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros**, pues tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Sin embargo, como ya se apuntó, la expresión proferida por el candidato de ninguna manera puede catalogarse connatural al debate político, pues no aporta información e ideas generalmente aceptables o neutrales, ni una crítica susceptible de soportarse en un Estado democrático, advirtiéndose que el objeto de la misma fue el menoscabo o anulación del derecho de ser votada de PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES, se insiste, al proferirse frente a personas que comparten y simpatizan con la candidata y lógicamente que pretenden votar por ella en la elección, pudiendo afectar de manera dolosa la intención de la candidata de continuar en la contienda al sentirse amenazada o que sus adeptos disminuyeran.

No obsta para este Tribunal el argumento del denunciado en el sentido de que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para la configuración del delito de amenazas es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etcétera, perturben la tranquilidad de ánimo en la víctima o que produzcan una zozobra o perturbación psíquica, por el temor de que se le cause un mal futuro y que para acreditar lo anterior era necesario una debida valoración, en ese caso, una prueba pericial por un profesional de la salud, psicología, psiquiatría o afín, misma que no se aportó.

Sin embargo, el denunciado pasa por alto que una cosa es la comisión del delito de amenazas o intimidación, por el cual la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, ya dio vista a la Fiscalía General del Estado de Colima en

atención a los acuerdos sostenidos por la Mesa de Coordinación Estatal para la Construcción de la Paz y Seguridad en relación al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, mediante Acuerdo de fecha 23 de abril, y otra muy distinta es la acreditación de las infracciones contenidas en el Código Electoral del Estado, susceptibles de ser cometidas por candidatos a cargos de elección, bastando en la especie, para la configuración de violencia política en razón de género, la sola acreditación de la interacción visible entre los sujetos partes y la exteriorización de la frase **“te lo voy diciendo ahorita, ya te cargó la chingada”** -en el video aportado como prueba- para concluir que la misma encuadra con la definición de violencia política de género contemplada tanto por el Código Electoral del Estado, como por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, al haberse acreditado actos en contra de una mujer candidata, por otro candidato, de manera directa, causando un daño, que tuvieron por objeto restringir el ejercicio de un derecho electoral, siendo este, el de ser votada.

5. Si se basó en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres. En este punto es importante realizarnos mentalmente las siguientes preguntas: el C. ROBERTO ROLÓN CASTILLO ¿se hubiera acercado y dirigido de la misma manera en que lo hizo con PERLA LUZ CASTILLO, si hubiese estado un hombre en su lugar? ¿Hubiera vertido las expresiones de la misma manera en que lo hizo?

En ese sentido, resulta incuestionable que una vez analizado el video, en una connotación integral, es posible advertir un lenguaje corporal intimidante, pues el denunciado se asegura que el mensaje sea directamente recibido y claro para la candidata y no se pierda entre el barullo de la multitud, siendo evidente que en una conversación que se da de manera natural, no se invade el espacio personal, para asegurarse que el mensaje sea perfectamente entendido por la receptora, como en la especie se advirtió. Siendo aún más evidente que al externarlo de la manera en que lo hizo estaba consciente que el mismo llevaba una carga negativa implícita.

Razón por la cual se tuvo un impacto diferenciado en ella, al ser una candidata mujer y porque quien profirió la expresión fue un hombre de manera directa, sin mediar incitación por parte de ella ni replica, para que el candidato se

dirigiera a ella de la manera en qué lo hizo; contrario a ello, sólo es posible advertir un lenguaje corporal intimidante del candidato hacia la candidata PERLA LUZ VAZQUEZ MONTES y hostil hacía sus simpatizantes.

En efecto, de la sola visualización del video es posible advertir, como en un primer momento la candidata, de ser el centro de atención, pasa a segundo plano a la llegada del candidato y él ser el que se siente con el suficiente poder para dirigirse a una multitud que no simpatiza con él y a la propia candidata de manera irritada y arrebatada. Acto anterior en el cual es posible advertir un ejercicio de poder de un hombre frente a una mujer, quien buscó controlar y dirigir una situación en la que no fue invitado y no se esperaba su participación.

También es posible advertir un tocamiento en el hombro de la candidata por parte del candidato y constantes señalamientos con la mano y/o dedo hacía la candidata, para después acercarse al oído de la misma y expresar el insulto y/o amenaza, como se aprecia en la secuencia de imágenes a continuación:

1.- Perla Luz dirigiéndose a sus simpatizantes



2. Llegada abrupta del C. Roberto Rolón Castillo, en el cual se le percibe irritado y habiendo señalamientos a la candidata



3. Ligero tocamiento en el hombro solicitando su atención.



**4. Roberto Rolón Castillo dirigiéndose de manera directa a los simpatizantes.
(La candidata es desplazada, pasando a segundo plano, visualizándose que con las
manos pretende tranquilizar a sus simpatizantes)**



5. Momento en el que se da el acercamiento y el C. Roberto Rolón Castillo profiere el insulto, mientras la candidata sigue tratando de calmar la euforia de sus simpatizantes



6. Señalamientos hacia la candidata frente a sus simpatizantes



7. Continúan los señalamientos



En ese sentido, como ya se dijo, el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que la violencia

psicológica o emocional consiste en: **“realizar actos que busquen o resulten en controlar, intimidar, menospreciar o tener conductas similares respecto al actuar y decisiones de la víctima. Puede consistir en amenazar, intimidar, coaccionar, insultar, celar, chantajear, humillar, aislar, ignorar y otras conductas que afecten la estabilidad emocional, autoestima o cualquier otra estructura relacionada con la salud psicoemocional.**

Luego entonces del video agregado como prueba, se puede advertir cómo el candidato ROBERTO ROLÓN CASTILLO se acerca a donde se encuentra la candidata PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES, hablando con los simpatizantes que acudieron a apoyarla y comienza a cuestionar a los mismos sobre las reglas del debate y sobre su decisión de apoyar a la candidata, refiriendo **“¿eso es lo que queremos para la villa?”** por lo que la multitud reunida, incitada por los cuestionamientos, comienza a gritar distintas cosas. También es posible advertir cómo se acerca a la candidata tocándole el brazo solicitando su atención y en un segundo momento su acercamiento para decirle **“te voy diciendo de una vez ya te cargó la chingada”** y se puede apreciar cómo se aleja de ella, conociendo socialmente la carga y el sentido que expresan dichas palabras.

Y al igual que en el punto anterior, en la especie, para la configuración de violencia política en razón de género, basta la sola acreditación de la interacción visible entre los sujetos partes y la exteriorización de la frase **“te lo voy diciendo ahorita, ya te cargó la chingada”** -en el video aportado como prueba- para concluir que la misma encuadra con la definición de violencia política de género otorgada por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, el cual se señala en fracciones I, XV, XVI y XII, que las amenazas, el amedrantamiento y el proferir agresiones verbales contra las mujeres aspirantes, precandidatas o candidatas, son constitutivas de dicho tipo de violencia, teniendo en cuenta la manifestación expresa de la denunciante en cuanto al temor por su integridad física y la de sus familiares, al haber resentido actos de intimidación y amenaza directa.

Por tanto, acreditada que fue la violencia política en razón de género por parte del C. ROBERTO ROLÓN CASTILLO en contra de la ciudadana PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES, se procede en términos de la metodología planteada a analizar el siguiente punto.

c) Acreditación de la responsabilidad del C. ROBERTO ROLÓN CASTILLO en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Villa de Álvarez por el partido FUERZA POR MÉXICO.

Este Tribunal Electoral considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del candidato denunciado, derivado de su actuar en perjuicio de la candidata PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES, por las razones que a continuación se enuncian.

En primer término el candidato denunciado nunca niega que estuvo presente en el momento en que acontecieron los hechos denunciados, contrario a ello su defensa se basa en aducir que no profirió la expresión **“ya te cargó la chingada”** y que su intención nunca fue seguir a la candidata o hablar con sus simpatizantes, sino dirigirse a su vehículo, sin embargo argumenta le llamó la atención y fue por lo que al final se inmiscuyó.

En segundo término existió aceptación implícita de todos los hechos enunciados por la C. PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES, **en la propia contestación de la denuncia** con excepción de la expresión del insulto y/o amenaza, **como es posible advertir con la transcripción de los siguientes argumentos:**

“Al término del citado evento, me percaté que en el exterior de donde se hizo el debate, la C. Perla Luz Vázquez Montes, tenía seguidores o simpatizantes quienes en alguna forma la vitoreaban, circunstancia que llamó mi atención y que debo de aclarar, no lo seguí al lugar donde estas encontraba para hacerle reclamo alguno, sino que más bien, me dirigí al lugar donde tenía estacionado mi vehículo para retirarme...”

“...por lo tanto, en forma esencial, únicamente le mencioné que no había respetado lo que se había establecido y señalé a los presentes que si ésto queríamos como presidenta, a una persona que no respetaba las reglas, que si eso queríamos para la Villa, pero en ningún momento la amenacé, ni tampoco le dije lo que ella textualmente severa.”

“Aunado a ello, basta observar que en ningún momento hace reacción alguna que la motive ofensa, miedo o sorpresa alguna, pues ésta se encuentra con su mano derecha levantada tratando de que guarde silencio sus seguidores y así permanece..”

“Posterior al minuto 04:50 del video que ofrece como medio de convicción número 5 prueba técnica, aparece una mujer vistiendo una camisa blanca de manga corta quien se aprecia dice lo siguiente:

grabaron bien cuando le dijo, lo grabaron bien cuando le dijo, le faltó el respeto y es una mujer y exigimos respeto para Perla Vázquez montes, ¡vamos!

De lo antes señalado pido que se haga la inspección correspondiente y se asiente en acta.”

“Posterior al minuto 07:51 del video que ofrece como medio de convicción número 5 prueba técnica, la C. Perla Luz Vázquez Montes dice lo siguiente:

ahí decía, fíjate lo que me dijo, grabas, grabaste lo que me dijo, para que, para que, eso lo vamos a ocupar...

De lo antes señalado pido se haga la inspección correspondiente y se asiente en acta”

d) Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Acorde a la salvaguarda del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, con la acreditación plena de la realización de los hechos denunciados, con impacto en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, realizados por el C. ROBERTO ROLÓN CASTILLO, actual candidato al cargo de Presidente Municipal de Villa de Álvarez por FUERZA POR MÉXICO, corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y eficaz para disuadir a quien cometió la falta de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la

impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, el sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a establecer la sanción concreta en un caso delimitado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.⁸

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**⁹

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.¹⁰

⁸ Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

⁹ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

¹⁰ Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1, inciso C) del Código Electoral del Estado que establecen correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los aspirantes, precandidatos o **candidatos a cargos de elección popular**, las cuales consisten en las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral acorde con los criterios¹¹ establecidos por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la sanción que puede imponerse por la comisión de la infracción de violencia política de género, deberá partir de la mínima, es decir, de la amonestación pública, gradualidad que atiende a las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción al C. ROBERTO ROLÓN CASTILLO, por la acreditación de la infracción relacionada con actos constitutivos como violencia política en razón de género, alguna de las previstas en el artículo 296, inciso C), conforme al siguiente análisis:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra dispone:

¹¹ Sentencia SER-PSD-134/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).

En ese sentido, este Tribunal considera que la infracción cometida por el C. ROBERTO ROLÓN CASTILLO, se considera grave ordinaria, teniendo en

consideración que la expresión “te lo voy diciendo ahorita, ya te cargó la chingada” fue vertida por un candidato que compite por la presidencia municipal de Villa de Álvarez y dirigido de manera directa a una candidata, frente a simpatizantes, lo que constituyó violencia política en razón de género, restringiendo con ello, los derechos político electorales de la candidata en el actual proceso electoral de la entidad y su derecho humano como mujer, a una vida libre de violencia.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo.

A través de una conducta realizada por el C. ROBERTO ROLÓN CASTILLO, candidato a la presidencia municipal de Villa de Álvarez por el partido FUERZA POR MÉXICO, consistente en proferir una expresión catalogada como insulto y/o amenaza hacia una candidata mujer, la C. PERLA LUZ VAZQUEZ MONTES.

Tiempo.

El 16 de abril una vez concluido el segundo debate de los candidatos a ocupar la presidencia municipal de Villa de Álvarez, organizado por diversos medios de comunicación local.

Lugar.

En las instalaciones de la Plaza Hacienda, con dirección en Avenida Prolongación Hidalgo.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Resultan innecesarias para el presente asunto.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie debe tomarse en cuenta que los hechos denunciados fueron realizados de manera personal y directa por el C. ROBERTO ROLÓN CASTILLO, generando una afectación a la C. PERLA LUZ VAZQUEZ MONTES, a quien dirigió un mensaje de insulto y/o amenaza, frente a sus simpatizantes, en el contexto de una contienda comicial.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso en estudio, no se actualiza la figura jurídica de la reincidencia.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

SANCIÓN

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida, se considera que la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.

En este escenario, aun cuando el resto de las sanciones son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el particular, los hechos implicaron la realización de actos constitutivos como violencia política de género en perjuicio de la C. PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES, acontecidos de manera pública, siendo videograbado, pero sin replicarse por parte del denunciado en sus redes sociales que generaran la re victimización de la candidata, faltando aún el pronunciamiento de medidas de protección por parte de este Tribunal.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, a efecto de disuadir al infractor de volver a cometer una conducta similar, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a las circunstancias que rodearon el caso y la culpabilidad del candidato, por lo que de imponer una sanción distinta, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Lo anterior, considerando además que, se trata de una sola conducta infractora, es decir, un acto aislado que en este momento, no encuentra relación con otro similar, ni tampoco se trata de una conducta reincidente.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente

ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en los estrados del mismo.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 4¹² y 7¹³ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do

¹² Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

¹³ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Pará); 4, inciso j);¹⁴ II y III¹⁵ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En esta medida, el artículo 1º constitucional establece que toda persona gozará “*de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Sobre este tópico, la Corte Interamericana ha destacado que en los casos de violencia contra las mujeres las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia.¹⁶

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.¹⁷

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Además, es ilustrativa la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (numeral 13) al prever que corresponde al órgano de

¹⁴ Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

¹⁵ “Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

¹⁷ Cfr. Ídem, párr. 258.

administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política contra las mujeres.

En esta medida, en documento denominado Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, advierte que observa con preocupación “El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal”.

Expuesto lo anterior, de conformidad con el mandato previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE**, la autoridad administrativa o jurisdiccional –federal o local– encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales.

Lo anterior considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

De esta manera, estando contempladas las medidas de reparación en el artículo 303 TER del Código Electoral del Estado y valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, se dictan las siguientes:

Disculpa pública

El ciudadano ROBERTO ROLÓN CASTILLO, deberá ofrecer una disculpa pública a la ciudadana PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES, en rueda de prensa frente al menos 3 medios de medios de comunicación locales más importantes en el municipio de Villa de Álvarez, Colima, pudiendo ser los mismos que organizaron el debate de fecha 16 de abril, para su adecuada difusión, conduciéndose con respeto y con un lenguaje inclusivo, en el plazo máximo de 72 horas posteriores a la notificación de la presente resolución. Debiendo difundirla en las redes sociales que maneje, en donde promoció su candidatura, por 72 horas. Debiendo informar el cumplimiento a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Medidas de no repetición.

El ciudadano ROBERTO ROLÓN CASTILLO deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta similar a la aquí analizada, en contra de la ciudadana PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES o cualquier otra persona.

Vista al Instituto Nacional Electoral. La anterior vista será realizada por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Colima y una vez que quede firme la presente resolución, a fin de que inscriban al ciudadano ROBERTO ROLÓN CASTILLO en el Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por el plazo de 1 año. En ese sentido, este Tribunal informará lo conducente a dicha autoridad, para que en su oportunidad, se lleve a cabo la inscripción correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Se acredita la violencia política en razón de género atribuida al C. ROBERTO ROLÓN CASTILLO, actual candidato a Presidente Municipal de Villa de Álvarez por el partido FUERZA POR MÉXICO, por lo que se le impone como sanción una **amonestación pública**, en razón de las consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: Como medida de reparación se ordena al C. ROBERTO ROLÓN CASTILLO ofrecer una **disculpa pública** a la ciudadana PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES, en rueda de prensa frente al menos 3 medios de medios de comunicación locales más importantes en el municipio de Villa de Álvarez, Colima, pudiendo ser los mismos que organizaron el debate de fecha 16 de abril, para su adecuada difusión, conduciéndose con respeto y con un lenguaje inclusivo, en el plazo máximo de 72 horas posteriores a la notificación de la presente resolución. Debiendo difundirla en las redes sociales que maneje, en donde promoció su candidatura, por 72 horas. Informando a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO: Como medida de reparación se ordena al C. ROBERTO ROLÓN CASTILLO se abstenga de realizar cualquier tipo de conducta similar a la aquí analizada, en contra de la ciudadana PERLA LUZ VÁZQUEZ MONTES o cualquier otra persona.

CUARTO: Se de la vista al Instituto Nacional Electoral por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Colima, a fin de que inscriban al ciudadano ROBERTO ROLÓN CASTILLO en el Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por el plazo de 1 año. En ese sentido, este Tribunal informará lo conducente a dicha autoridad, para que en su oportunidad, se lleve a cabo la inscripción correspondiente.

Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 305, penúltimo párrafo, adjuntando copia certificada de esta sentencia; así como a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de su Consejera Presidenta y al Instituto Nacional Electoral por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Colima; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el 25 de mayo 2021, aprobándose por **mayoría** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel y Ma. Elena Díaz Rivera (encargada del Engrose) y José Luis Puente Anguiano,

quien dado el engrose decretado adjunta **voto particular** quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado con la clave y número PES-23/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha el 25 de mayo de 2021.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS
PUENTE ANGUIANO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 23/2021 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 INCISO F), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA.

De manera respetuosa, disiento del sentido y las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría, por lo siguiente.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES-23/2021** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por **Perla Luz Vázquez Montes** en contra de **Roberto Rolón Castillo**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez, Colima; por la posible comisión de conductas que presumiblemente constituyen violencia política en razón de género, violatorias de la normatividad electoral.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
Comisión	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
Denunciado	Roberto Rolón Castillo
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Colima
Procedimiento	Procedimiento especial sancionador identificado con el numero CDQ-CG/PES-25/2021.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, la ciudadana Perla Luz Vázquez Montes, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por su propio derecho presentó denuncia ante el Consejo General en contra de Roberto Rolón Castillo en su calidad de candidato al cargo de la Presidencia Municipal del antes mencionado Ayuntamiento, por actos que constituyen violencia política de género.

2. Radicación, admisión y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del día siguiente, la Comisión acordó radicar y admitir la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-25/2021**; ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tuvo por ofrecidos los medios de impugnación y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a los denunciados.

3. Emplazamiento. El ocho de mayo, la Comisión determinó emplazar y citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

4. Audiencia. El trece siguiente, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la presencia de las partes por conducto de sus representantes legales.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

5. Remisión de expediente. El quince siguiente, mediante oficio número IEEC-CG/CDYQ-211/2021 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. El mismo día, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-23/2021**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-23/2021**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia¹⁸. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por Perla Luz Vázquez Montes en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, sobre hechos que considera constituyen violencia política en razón de género, violatorias a la norma electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que la Comisión haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 310 del ordenamiento invocado.

Asimismo, se advierte que, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Comisión emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el quince de mayo del presente año remitió las actuaciones del procedimiento repuesto para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

¹⁸ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. *Litis* y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si **Roberto Rolón Castillo** realizó actos que constituyen violencia política en razón de género, presuntamente violatorias a lo dispuesto por el artículo 295 bis del Código Electoral del Estado de Colima, y de ser así, determinar si les asiste alguna responsabilidad.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos se analizara si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia.

Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹⁹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

¹⁹ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, la denunciante en el presente asunto aduce que el dieciséis de abril de dos mil veintiuno **Roberto Rolón Castillo** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez, Colima por el partido político Fuerza por México realizó conductas que constituyen violencia política en razón de género, presuntamente violatorias de la normatividad electoral, porque:

- Al finalizar el debate entre candidatos a la presidencia municipal de Villa de Álvarez, celebrado el pasado dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en el local número 919-A de la avenida Hidalgo, "Plaza Hacienda", en dicho municipio, mismo que fue organizado por diversos medios de comunicación locales, al finalizar el evento se reunió en las afueras del lugar con un grupo simpatizantes, lugar donde se le acercó el denunciado Roberto Rolón Castillo profiriendo verbalmente manifestaciones de violencia política en mi contra, al confrontarme, sufriendo su amenaza directa hacia mi persona, tratando de asustarme e intimidarme con el objeto de menoscabar mis derechos políticos ya que acercando su rostro a mi oído me dijo: ***"TE LO VOY DICRIENDO AHORITA, YA TE CARGÓ LA CHINGADA"***.

Lo cual, a decir de la denunciante, le ha causado una afectación ya que el denunciado realiza actos de intimidación y amenaza directa, es decir violencia verbal y psicológica, manifestaciones que considera ponen en peligro su integridad física, lo que le impide ejercer libremente sus derechos político-electorales, por lo que teme por su integridad física y la de sus familiares directos, situación que además violentó los derechos de libertad de expresión y asociación del grupo de personas simpatizantes que se encontraban en el lugar.

Por su parte, el denunciado Roberto Rolón Castillo, al contestar la denuncia, manifestó esencialmente, lo siguiente:

- Que efectivamente participó junto con otros candidatos a la presidencia municipal de Villa de Álvarez, entre ellos la denunciante.
- Que al termino del evento, afuera del lugar se encontraban seguidores y simpatizantes de la denunciante, cosa que llamo su atención, ya que se encontraban donde estaba estacionado mi vehículo.
- Que únicamente le mencioné que no había respetado lo que se había establecido, (no llevar simpatizantes al evento), pero que no la amenazó, y tampoco le dije textualmente lo que asevera.
- Que nunca le dije o hice amenaza alguna, ni tampoco le hice los señalamientos que textual y literalmente refiere.

Para acreditar lo anterior y antes de analizar si los hechos denunciados constituyen o no violencia política en razón de género en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la Constancia de Registro de la planilla de candidatos y candidatas para el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Colima.
- **Documental privada.** Consistente en copia de escrito de invitación a participar en el debate electoral, con fecha de expedición del doce de abril del presente año, firmado por el Director General del medio de comunicación “Archivo Digital Colima” y su anexo titulado “EL DEBATE”.
- **Documental privada.** Consistente en el oficio sin número, signado por el Director General del medio de comunicación “Archivo Digital Colima” de veintisiete de abril del año en curso.

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-039/2021 de veinticuatro de abril del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en una dirección electrónica²⁰ y de dos discos compactos de la marca ATVIO, en el cual, en uno de ellos, en su contenido, se aprecia un archivo denominado “Debate Perla Vázquez Montes en Archivo Digital Colima”, y en el segundo se encuentra un archivo denominado “Debate Perla Vázquez Montes posterior al debate16-04-21”.
- **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a la denunciante, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca a la denunciante.
- **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca al denunciado, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca al denunciado.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II, V y VI; 36 fracción I y II, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documento público expedido por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y privados por ser documentos pertinentes que se relacionen con las pretensiones de la parte actora.

Expuesto lo anterior, es pertinente hacer notar que una vez analizadas las pruebas técnicas y las documentales que obran en autos, se determina que la materia de análisis, se concluye que de la queja se constriñe en la expresión “*Te cargo la chingada*” que es lo que se alcanza a percibir de la documental técnica en que se robustece con el resto de los medios de prueba, expresión

²⁰ <https://www.facebook.com/adcolima/videos/1370745219950320>

que se produce en un lapso de uno a dos segundos; por lo que a juicio de este Tribunal **no se acredita la existencia de los hechos denunciados**, porque del caudal probatorio²¹ no se advierte medio de convicción que así lo demuestre.

En efecto, del resultado del análisis de las pruebas que obran en el expediente, no se advierte que en la especie se configure la infracción señalada como violencia política en razón de género, para determinar lo anterior, este Tribunal considera pertinente hacer referencia a las disposiciones legales que regulan dicha figura jurídica.

El Código Electoral del Estado de Colima señala:

Artículo 2.- Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

C). En lo que se refiere al marco conceptual:

IX.- Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LEY DE ACCESO y en la LEY GENERAL DE ACCESO y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

²¹ Aportado por el denunciante y recabado por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades de investigación y del que obra en el expediente.

En el mismo sentido, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, señala:

ARTÍCULO 30 Quáter.- Constituye violencia política de género:

I. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;

II. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, propietarias o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;

III. Obligar o instruir a las mujeres a realizar actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;

IV. Asignar responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;

V. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, propietarias o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

VI. Proporcionar a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;

VII. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fue nombrada electa, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;

VIII. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;

IX. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en las leyes que la sancionen y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

X. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política o partidista dentro o fuera de un proceso electoral, con el objetivo de denostar o menoscabar su dignidad humana, con o sin el fin de obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;

XI. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política;

XII. Dañar o manipular, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

XIII. Hacer uso de cualquier medio de comunicación, sea impreso, electrónico o de cualquier plataforma digital para verter misoginia o fomentarla en contra de una mujer o de su familia;

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XV. Proferir agresiones verbales, físicas o de cualquier índole que estén basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres tendientes a denigrar a las mujeres y su imagen pública con base en estereotipos de género;

XVI. Amenazar, intimidar o incitar a la violencia en contra de las mujeres candidatas, electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por razones de género; y

XVII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres por razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

De lo que se colige que la Violencia Política de Género son actos u omisiones y/o agresiones cometidos en contra de las mujeres aspirantes, precandidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas o de sus familias, por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas o restringir el ejercicio de un derecho electoral, cargo público o partidista o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político o electoral.

En ese sentido, a efecto de estudiar si los hechos denunciados constituyen o no violencia política y violencia política en razón de género, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe analizar si en el acto u omisión concurrieron los siguientes elementos:

1. *Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;*
5. *Si se basó en elementos de género, es decir:*
 - *se dirige a una mujer por ser mujer,*
 - *tiene un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - *afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

En ese sentido, se procede a analizar y verificar si se acredita cada uno de los puntos anteriormente referidos.

1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. En la especie, se actualiza debido a que las expresiones denunciadas tuvieron lugar en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadana Perla Luz Vázquez Montes, quien se ostenta como candidata a presidenta municipal de Villa de Álvarez, por el partido Movimiento Ciudadano, en el actual proceso electoral local en el Estado, teniendo también el denunciado Roberto Rolón Castillo, el carácter de candidato al mismo cargo de elección, por el partido Fuerza por México.
2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. En la especie, no se acredita este segundo elemento.

3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. La conducta fue realizada a través de expresión verbal.
4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. En el caso, no se tiene por acreditado este elemento, por lo siguiente:

Porque del análisis minucioso y en conjunto a las pruebas aportadas, se constató que la expresión en la que se vio involucrado el ciudadano Roberto Rolón Castillo, no se desprende una finalidad por objeto o resultado de perjudicar o anular su reconocimiento o el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En efecto, de la expresión vertida en ninguna forma se juzga su capacidad como líder, ni se infiere su falta de capacidad en el ejercicio de sus derechos políticos, tampoco se inhibe el goce de sus derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, ni se menoscaba su imagen pública o se limitan sus derechos políticos.

De igual forma de la manifestación realizada por el denunciado, no se advirtieron acciones basadas en elementos de género que hubiesen tenido por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la C. Perla Luz Vázquez Montes.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

5. Si se basó en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres. A juicio de este Tribunal, las

expresiones vertidas por el denunciado no se dirigen a la denunciante por ser mujer, tampoco tienen un impacto diferenciado en ella y por ende no la afecta de manera desproporcionada.

En efecto, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, no se advierte que la expresión objeto de estudio, haya tenido lugar como resultado de prejuicios de género, o que se hubieren pronunciado para impedir su participación política o de restringir su derecho político o electoral por su condición de mujer.

Lo anterior, en razón de que lo manifestado por el denunciante, no tiene una base en elementos de género, es decir, que se haya expresado en esos términos, a la candidata, por solo hecho de ser mujer; y que pueda tener un impacto diferenciado en ella, toda vez que la expresión del denunciado en la forma en que se dijo, no tiene una connotación sexual o de género, dado que igual, dicha palabra se puede pronunciar contra un hombre o mujer, sin que tenga que cambiarse su semántica u ortografía, por lo que no se considera que en la especie se reproduzca o genere estereotipos discriminatorios o denigrantes, basados en la condición sexo-genérica de la denunciante.

Asimismo, se advierte que la expresión **“Te Cargó La Chingada”**, se encuentra en tiempo pasado, por lo que no puede entenderse como una amenaza o intimidación de que pueda o vaya a suceder algo en lo futuro.

Así mismo, no existen elementos para suponer que ésta hubiese causado a la denunciante un daño físico, sexual, psicológico, o económico, toda vez que se trató de una expresión verbal simple, aislada, toda vez que no fue, **a priori ni a posteriori (ni antes ni después)**, acompañada de algún otro acto o hecho.

Adicionalmente a lo anterior, en el contexto en que sucedieron se estima exagerado y desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la actora. Ni mucho tampoco tiene el efecto de violentar sus derechos de libertad de expresión y asociación del grupo de personas simpatizantes que se encontraban en el lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal estima que los hechos denunciados son insuficientes para tener por acreditados los elementos de la violencia política en razón de género, toda vez que la expresión de que se duele la denunciante, resulta de uso vulgar cotidiano; por tratarse de vocablos de uso común en buena parte de la sociedad.

Asimismo, es conveniente resaltar que, del contenido del informe circunstanciado de la autoridad administrativa electoral, se advierte que ésta como parte de las medidas cautelares y tutela preventiva, dio vista a la Fiscalía General del Estado, a efecto de que dicha autoridad emitiera en su caso, las medidas de protección solicitadas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Por lo que, en especie se trata de una expresión vulgar, que no tiene base en elementos de género que puede tener un impacto diferenciado o desproporcionado por la condición de mujer.

Por tanto, las expresiones que se denuncian, no constituyen un obstáculo o impedimento jurídico para que la denunciante continuara ejerciendo sus derechos político-electorales, tan es así que actualmente continúa con la actividad proselitista en condiciones de normalidad democrática, toda vez que no existe elemento de convicción en autos que demuestre o acredite lo contrario.

En ese sentido, dichas expresiones dadas en el contexto de un proceso electoral, no reúnen todos los elementos anteriores, señalados por la Jurisprudencia 21/2018, obligatoria para este Tribunal, por lo cual no se tiene por acreditada la violencia política de género en perjuicio de la C. Perla Luz Vázquez Montes, candidata a presidenta municipal de del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

Pues como se argumentó en supra líneas, los anteriores comentarios sucedieron en el marco de un proceso electoral y en esta, en particular, teniendo la denunciante ya la calidad de candidata al cargo de la presidenta municipal por el partido Movimiento Ciudadano, debiendo tener una mayor

tolerancia y resistencia a las críticas y señalamientos, como en la especie aconteció.

Entonces no puede afirmarse que la expresión denunciada reproduzca o genere estereotipos discriminatorios o denigrantes, porque no se basan en la condición sexo-genérica de la denunciante.

En ese tenor, no se puede afirmar que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género, lo que en la especie no sucede.

Además, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Pues si bien es cierto cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa

Así también la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Pues se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde señala que la libertad de expresión “no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditaron los hechos denunciados, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Tercero, por cuanto hace a los restantes incisos **b), c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar el acreditamiento de la irregularidad, así como de la responsabilidad de los denunciados respecto de hechos inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO: Se declara la **inexistencia de la infracción al C. Roberto Rolón Castillo, en su calidad de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez,** en razón de las consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

ATENTAMENTE

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**